



Análisis histórico-jurídico del Decreto de Conservación de Monumentos Antiguos de 1831 en Zacatecas.

Autor: Alfonso Alejandro Pérez Ortiz

Resumen

El contexto histórico-jurídico del estado de Zacatecas en el segundo cuarto del siglo XIX condicionó las decisiones del poder Ejecutivo, así como de las propuestas del poder Legislativo local, con una perspectiva social y federalista, una de esas propuestas innovadoras fue acerca de los vestigios arqueológicos, la posición política federalista es el motivo por el cual posteriormente a la entidad se le castigaría por parte de la federación.

A pesar de las contravenciones existentes con el gobierno central, el gobierno zacatecano en esa época se mostró independiente, dando relevancia a la existencia de las antigüedades prehispánicas encontrados en diversos puntos del territorio estatal, el gobierno estatal motivado por el descubrimiento en Juchipila, vio la oportunidad de ejercer la tutela sobre estos bienes con la finalidad de investigar, proteger, conservar y difundir la existencia de estos, por lo que en ese sentido el hecho que la apreciación de aquellos bienes se resume en el acto jurídico primigenio en las legislaciones locales en la materia en México.

Palabras Clave:

Arqueología, Legislación, Antigüedades y Monumentos.

Abstract

The historical-legal context of the state of Zacatecas in the second quarter of the 19th century was conditioned the decisions of the Executive branch, as well as the proposals of the local Legislative branch, with a social and federalist perspective, one of those innovative proposals was about the archaeological vestiges, the federalist political position is the reason why the entity would later be punished by the federation.

Despite the existing contraventions with the central government, the Zacatecan government at that time showed itself to be independent, giving relevance to the existence of pre-hispanic antiquities founded in various parts of the state territory. The state government, motivated by the discovery in Juchipila, saw the opportunity to exercise guardianship over these assets with the purpose of investigating, protecting, conserving and disseminating their existence, so in that sense the fact that the appreciation of these assets is summarized in the original legal act in the local laws in the matter in Mexico.

Words Key:

Archaeology, Legislation, Antiquities and Monuments.

I. Introducción.

Una de las problemáticas presentes a lo largo de la historia, ha sido el poder definir qué es una cultura arqueológica, y cuál es el valor tienen los vestigios de esas culturas, tarea que fue aún más ardua en el siglo antepasado, porque los únicos datos que se tenían eran a través de las crónicas históricas durante los años de conquista, de aquello recopilado por los cronistas, así como de las interpretaciones que se hacían de objetos y edificios vestigios de las culturas pasadas.

Es por ello por lo que cuando comparaban las construcciones prehispánicas en lo que abarcó la *Gran Chichimeca* con las del centro de México son bastante diferentes entre sí, además al no existir las categorías, ni conceptos

que hoy se pueden emplear, mismos que siguen siendo pocos, ante este mar de culturas y regiones arqueológicas encontradas en Zacatecas, para el siglo XIX el valor social y científico de las antigüedades se estaba construyendo había que fortalecerlo jurídicamente.

Ha sido difícil clasificar lo arqueológico en la disciplina, todavía más lo ha sido en el derecho mexicano del siglo XIX, que si bien hay una base jurídica en el derecho castellano, el proceso de independencia conllevaba también una separación en el ámbito jurídico por lo tanto las categorías, siendo los esfuerzos por acoplar las concepciones científicas de la cultura al nuevo derecho.

En ese desencuentro y la nueva edificación del sistema normativo Zacatecas fue punto de avanzada para la transformación social, política, económica y jurídica en México; uno de esos momentos es posible observarlo durante el siglo XIX en los primeros años de vida independiente haciendo notar la postura federalista que el gobierno del estado tenía en ese tiempo e implementando políticas públicas para solucionar los problemas sociales decisiones la mayor parte de las veces provenientes del Ejecutivo, una de esas problemáticas son los restos culturales en el cual el Estado debía intervenir resultando el Decreto de Conservación de Monumentos Antiguos de 1831.

II. Antecedentes históricos, legales y políticos de monumentos siglos XVII y XIX.

El interés del gobierno y el Estado siempre ha estado presente en cuanto a la valoración de objetos de origen histórico o edificios emblemáticos en diferente medida y posición política, en la época virreinal las acciones de la corona tomaron una dirección concreta el antecedente directo de la disposición para hacer una política pública de protección a monumentos es

con las encomiendas a Luís José Velázquez de Velasco, marqués de Valdeflores en 1752 para el registro de monumentos y antigüedades.

Estas acciones fueron replicadas por los gobernantes sucesivos a ese año, aunado a la nueva conformación administrativa conducida por las reformas borbónicas durante el reinado de Carlos III [1759-1788]; las transformaciones más relevantes en la materia son las hechas a partir del año de 1777, dos de ellas son: las Reales Ordenes del 5 y 16 de octubre de 1779. Estas dos son las primeras impresiones por limitar la retirada de los territorios del imperio español por medio del comercio de las obras de arte compradas por extranjeros, otorgando competencia a los Intendentes provinciales para vigilar el cumplimiento conforme lo ordenado, e incluso para imponer penas pecuniarias tanto a compradores como a vendedores, con la segunda orden se hace extensiva a otros bienes como libros, manuscritos y antigüedades.

La Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España de 1786 con la finalidad de tener una administración del territorio eficiente correspondiente a la competencia administrativa de las autoridades virreinales, con ello con la finalidad de combatir el comercio ilícito de bienes.

“Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguación, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi Real Hacienda precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan. (Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de

Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España,” 1786, Art. 86.)

Sucedió que en el año de 1790, reinando Carlos IV [1788-1808] en la Plaza Mayor de la Ciudad de México se descubren tres monolitos: la Coatlicue, la Piedra del Sol, y la Piedra de Tizoc, a la par que se desarrollaba el valor por estudiar las antigüedades con una perspectiva científica, reconociendo el vínculo histórico-social con el pasado cultural con los diversos pueblos que se encontraban en los territorios ocupados vinculados a la construcción del imperio español, en el caso de México se relaciona a los pueblos originarios prehispánicos ubicados en el centro de México, la península de Yucatán y algunas áreas de la costa del golfo y el Pacífico, emergiendo una serie de necesidades con esa iniciativa, como establecer lugares en los cuales se pudieran resguardar dichos objetos, el posicionamiento del gobierno, sociedad e instituciones académicas tocante a monumentos.

Las acciones para proteger esas esculturas fueron promovidas por el corregidor de México Bernardo Bonavía, quien hizo del conocimiento del descubrimiento al virrey Juan Vicente de Güemes [1789-1794], dando la orden que fueran trasladadas a las instalaciones de la Real y Pontificia Universidad de México, asimismo dando verificativo del hecho académicos de la Real Academia de San Carlos, comenzándole a darse el trato como monumentos, las cuales fueron registradas y dibujadas; fue de tal relevancia el encuentro que el virrey le escribe al corregidor, que en su carta referente a los monumentos “la permanencia de la memoria de ellas, como monumentos preciosos que manifiestan las luces que ilustraban á la nación indiana en los tiempos anteriores á su conquista, de que no se había tenido cuidado en los inmediatamente posteriores á ella” León y Gama (1832, p. 8)

Después de estos hallazgos hubo algunos problemas generados por cuestiones ideológicas que llevo a ocultar algunos de estos descubrimientos,

criterio empleado para mostrar al público la piedra del sol y ocultar la Coatlicue, no asociado de manera directa a la representación femenina sino que representaba a una deidad y el exhibirla podría ser considerado como idolatría, Leonardo López Lujan (2011) refiere que el motivo que orilló a Pedro de León y Gama a solicitar al editor de la versión Italiana de su obra *Descripción histórica y cronológica de las dos piedras, que con ocasión del nuevo empedrado que se está formando en la plaza principal de México, se hallaron en ella el año de 1790*, se suprimiera la página 8.

Con este ánimo Carlos IV en el año de 1792 modifica la estructura de la Real Academia de la Historia constituyendo la Comisión de Antigüedades otorgándole competencias específicas para monumentos y antigüedades, creando gabinetes o salas de exposición con lo reunido décadas atrás; formando la colección litológica o de las inscripciones de España y de las fuentes clásicas la España antigua, tarea encargada a José Cornide; inicialmente esa colección se compuso de elementos prerromanos; de filiación Celta e Ibera, romanos y medievales.

La forma en que los artefactos antiguos e históricos fueron vistos por los estudiosos de la época agregando un valor especial a los dos valores ya existentes, lo estético y económico, ese nuevo valor ha derivado del proceso de estimación del arte pictórico, escultórico, la orfebrería, la arquitectura, como objetos de apreciación y apropiación social, siendo una herramienta importante para construir la nación en su dimensión social y política.

Ese fenómeno no se generó en un único lugar, se dio en la mayoría de los Estados-naciones europeos de diversa filiación sea hispana, anglo-sajona, latina comúnmente comparando el desarrollo cultural material de ese tiempo con el medioevo así como con el mundo grecorromano, algunas de estas sociedades se asumían ser herederas de ese legado, otros también comparaban con desarrollos culturales: Babilonia, Egipto, Sumer, Roma y Grecia aunque en ese tiempo se conocía poco de ellos.

Lo encontrado en las tierras conquistadas de América tampoco se escapó a dichas comparaciones, pero tampoco a ser apreciado, valorado y significado, inicialmente para fortalecer la pertenencia al imperio español a partir de la diversidad, porque la estructura política española se funda en que no importa que tan distantes y diferentes sean los pueblos los une la religión, formar parte de una estructura política desde la estirpe más baja hasta la nobleza todos son vasallos del rey.

Esta visión, en cuanto a monumentos y antigüedades es transformada por el impulso que los viajeros e ilustrados en su mayoría europeos que recorrían la tierra llevaban consigo con el afán de conocer el mundo pero existen momentos que son focales como la visita de Alexander von Humboldt en 1803 en la aun Nueva España, haciendo descripciones e ilustraciones de objetos y edificios cuyo origen está antes de la conquista española.

En respuesta a esos afanes la corona española emite la Cedula Real del 6 de julio de 1803 *Instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno*, ordenando a todas las autoridades al servicio del rey envíen informes al respecto, esta Cedula versa sobre tres aspectos esenciales: define lo que es monumento, la propiedad que puede ser particular o de Su Majestad y acciones para la conservación de esos monumentos. El comisionado para la Real Expedición Anticuaria en la Nueva España 1805-1808 fue el capitán Guillermo Dupaix en 1804.

No es sino hasta 1805 que ante la visita del comisionado y la llegada de la instrucción de la Cedula de 1803 a Zacatecas, remitida por el virrey José de Iturrigaray [1803-1808] a través de la Real Audiencia de Guadalajara entre 1804 y 1805, esos años eran algo convulsos para la provincia de Zacatecas pues el intendente asignado desde 1796 es Francisco Rendón teniendo estadías intermitentes en el puesto, como en 1805 cuando el intendente interino es Miguel de Rivera Bernárdez y José de Peón Valdés, siempre

constante, el teniente letrado, siendo él quien gira instrucciones a las subdelegaciones existentes que le envíen informes acerca de la presencia de antigüedades o monumentos, los subdelegados emiten poca nula respuesta por diversas causas, una de ellas es porque no comprendieron lo solicitado.

La Real Expedición Anticuaria en la Nueva España entre 1805 y 1808, si tiene impacto en otras partes del país más no del todo en Zacatecas, esto conforme a lo que el mismo Guillermo Dupaix y José Luciano Castañeda informaron y publicaron de esa expedición, de las cuales hay dos publicaciones elementales: *Colección general de láminas de los antiguos monumentos de Nueva España: que comprende los tres viajes hechos de Real Orden por Don Guillermo Dupaix*, otro efecto positivo es la creación de la Junta de Antigüedades Mexicanas en junio de 1808 por el virrey Iturrigaray.

No está claro si el capitán Dupaix visitó Zacatecas, esta duda surge por la falta de certidumbre de cumplimiento del mandato de la Real Audiencia de Guadalajara, por la poca respuesta en general que hubo de la Intendencia refiriendo a esa indicación posterior al 4 de octubre de 1804 que es cuando el capitán Dupaix conoce la Real Orden del 2 de mayo de 1804 en la que se le comisiona para la ardua tarea de recorrer el país en búsqueda de antigüedades y registrarlas, ya que a la intendencia de Zacatecas se le hace del conocimiento hasta el 31 de enero de 1805 para que se hiciera del conocimiento si existen antigüedades en el territorio, cuya respuesta fue el 31 de mayo de ese mismo año informando sólo de lo conocido, el cerro del Teul y los edificios en Villanueva.¹

En el plano nacional del México independiente, llegado a su fin el Primer Imperio Mexicano se retoma el tema de los monumentos con la incipiente construcción de la república mexicana con ello la creación del Museo Nacional Mexicano en 1825 cuya única finalidad es la de concentrar los artefactos dispersos y exponerlos, la operación del museo fue sin un

¹ Vid. AHEZ. Fondo: Intendencia. Serie: Gobierno; Caja1, Año: 1805, Foja 8, fecha: 31 de mayo de 1805.

reglamento hasta que se publicó en el año de 1833, si bien las actividades que realizaba eran de protección y conservación estas eran irregulares ante la ausencia de una disposición legal que lo regulara de manera especial.

Es de recalcar que si bien no existe ordenamiento alguno específico a monumentos o antigüedades, la decisión política fue primordial con dos acciones específicas la conservación y la concentración de antigüedades como manera de impulsar la protección de esos bienes, otra acción fue la del 16 de noviembre de 1827 con la publicación del *Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana*, el artículo 41. “Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas“(Dublán y Lozano 1876, p. 30), la cual fue promovida por el Secretario de Hacienda Francisco García Salinas.

No es sino hasta noviembre de 1831 que se decreta la formación de establecimientos científicos que entre diversos ramos emprenderá el de las antigüedades, Además de las disposiciones en el gobierno de Anastasio Bustamante con las que se pretende regular las actividades de los establecimientos científicos antes mencionados, ese reglamento se instruye hasta 14 de marzo de 1832.

III. Antigüedades y Monumentos prehispánicos en Zacatecas para el siglo XIX.

Desde los inicios del conocimiento del territorio por los españoles, se reconocen las primeras construcciones antiguas prehispánicas, incluso de ocupación anterior al siglo XVI; la descripción del cerro de los edificios, hacia el año de 1531 con la expedición de Pedro Almindez Chirinos entrando a tierras zacatecanas, a las que Juan de Torquemada nombró Chicomoztoc en *Monarquía Indiana* de 1615, atribuyendo su construcción a pueblos nahuas del centro de México, las referencias a esas mismas expediciones por fray

Antonio Tello también dio noticias acerca de lo que iban encontrando, dio verificativo acerca La Quemada.

Posteriormente Francisco Javier Clavijero en el siglo XVIII usa también el nombre de “La Quemada”, aunque Clavijero los atribuye a los pueblos del norte, en especial los pueblos Caxcanes, habrá una leve discrepancia acerca de cómo nombrar a estos monumentos como conociéndoseles por tres nombres distintos Chicomoztoc, edificios de Moctezuma o La Quemada.

En el proceso de promoción del Decreto zacatecano entre los años de 1830 a 1834 el gobernador Francisco García Salinas, hace diversos encargos a personas con la finalidad de conocer la existencia de monumentos prehispánicos, uno de ellos fue Marcos de Esparza, quien comisionado a los partidos del suroeste de Zacatecas por orden del gobernador cuyos resultados se publicaron como *Informe presentado al Gobierno Supremo del Estado por el C Marcos de Esparza, a consecuencia de la visita que practicó en los partidos de Villanueva y Juchipila.*

En dicho informe Marcos de Esparza (1830) deja ver que esa comisión no fue exclusiva para conocer de antigüedades, sino que es una visita de carácter político para conocer la situación económica, demográfica, así como de los recursos a disposición de diversa índole, entre ellos monumentos y antigüedades. Ramo en el cual fue deficiente porque no indica alguna localización o ubicación, sólo referencias históricas ya conocidas, mas no de las circunstancias de estos en el momento de la encomienda.

En esa visita Marcos de Esparza (1830) hace una breve descripción en el apartado de antigüedades del asentamiento prehispánico de La Quemada ubicado en el partido de Villanueva, en lo que respecta al partido de Juchipila se menciona al cerro del Mixtón, así como en Nochistlán el cerro del Peñol, puntualizando en los hechos históricos relacionados con esos lugares para la conquista del territorio de Zacatecas, pero de estos no indica la localización de esos asentamientos. Tampoco menciona al peñol de

Juchipila mencionado en las crónicas históricas, ese asentamiento es identificado y nombrado como el Cerro de las Ventanas, hoy Zona Arqueológica.

Esto es de suma importancia en parte una finalidad es la de informar acerca de monumentos y antigüedades, ese mandato no se cumplió del todo menos aun si la intención de ello es consolidar las acciones de una política pública en favor de los restos de culturas prehispánicas pretendiendo su conservación a través de una ley, otras omisiones en ese recorrido fue el cerro del Tepizusco en Jalpa también con referencias de ocupación durante la llegada de los españoles.

Otra persona a quien se encomendaron tareas similares fue Carl de Berghes en 1831 en específico, el plano del asentamiento de La Quemada o como él lo nombró *Antiguo Coatlicamatl*, otras descripciones también son de los asentamientos en Sombrerete en el cerro de los Bueyes, hoy conocido como el sitio arqueológico “Cruz de la Boca” y otro localizado en el Teúl de González Ortega, actual área de la Zona de Monumentos Arqueológicos “El Teul”. La omisión en la visita de Manuel de Esparza en el Teúl en cuanto a describir las antigüedades y edificios prehispánicos, pudo deberse a las acciones prontas a realizar por Berghes.

Carl Nebel otro viajero que también cruzó por Zacatecas durante los años de 1829-1834, publicando su travesía titulándola *Voyage pittoresque et archéologique dans la partie la plus intéressante du Mexique* (Viaje pintoresco y arqueológico de la parte más interesante de México), realizando de la misma manera que Berghes un plano de La Quemada que tomó como referencia y ampliándolo, Carl Nebel (1840) apunta que para el año de 1831, el gobernador, el señor García mandó a Berghes a realizar excavaciones en La Quemada, una de esas es la hecha en el salón de las columnas de la que Nebel da testimonio.

IV. La Ley y el Gobierno en torno a la creación del Decreto de 1831.

La administración pública territorial tiene algunas modificaciones después de la independencia y del Primer Imperio Mexicano, para 1824 se establece la República y habiéndose sancionado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al año siguiente en 1825 se promulga por el congreso constituyente de Zacatecas la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas.

En lo concerniente a la competencia de los estados de la federación la constitución de 1824 en su artículo quinto ordena que las partes de esta federación son los Estados y los territorios: el de los Zacatecas, el poder ejecutivo recaerá en “la persona o personas a quienes los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva” CPEUM (1824, art.157) teniendo en cuenta este artículo en cuanto al gobierno del territorio el artículo 161 de éste mismo ordenamiento general obliga a los estados. “De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva. II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos. CPEUM (1824, art 161, fr. I y II), fundamentando así las acciones del gobierno local de Zacatecas.

Durante el gobierno de Francisco García Salinas [1829-1834], el gobierno local toma en sus manos una serie de atribuciones que favorecerían la administración territorial del estado en la constitución de 1825 y en el Código Civil de 1829, en la constitución local impone la jurisdicción sobre trece partidos, “El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.”(CPEZ, 1825, art. 4) si solamente se enumeran once es porque los otros dos partidos, a esa fecha aún estaba por resolverse la pertenencia a esta jurisdicción, el caso de

Colotlan y Bolaños, dando un total de trece partidos, jurisdicción total de Zacatecas.

Para el conocimiento completo territorial, una de las tareas más importantes se reflejó en la comisión a Manuel de Esparza al suroeste, la región de los cañones, motivada por los conflictos existentes entre Nochistlán con Juchipila; en la que se exigía el traslado de la jefatura del partido que incluía los territorios de Nochistlán, Apulco, Moyahua, Apozol, Mezquital del Oro y Juchipila. Moyahua con Juchipila tenía otro conflicto a razón que la segunda se convertiría en municipio y le restaba territorio, razón por la cual Marcos de Esparza se abocará más a otros elementos del territorio, algunos ejemplos por los cuales era necesario tener conocimiento exacto de la demografía, situación económica y política, más que a las antigüedades encontradas en Juchipila.

Podría suponerse que esa orden del Ejecutivo se origina únicamente por lo que refiere del hallazgo de piezas de cerámica en un edificio antiguo en Juchipila, posiblemente ese descubrimiento se hizo en el cerro de las Ventanas, ya que es el más cercano a la cabecera del partido. Sin embargo, en los motivos del decreto no menciona la ubicación del sitio específico donde se encontraron refiriendo a la nota del gobierno estatal del 27 de marzo de 1831

En ejercicio de las facultades otorgadas al representante del gobierno en la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825, vigente en el año de 1831. La facultad para expedir leyes se concentraría en el Congreso el artículo 79 refiere que esa “facultad no será sólo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condición que fuere.” (CPEZ, 1825, art. 79) Entonces si el gobierno posee facultades por medio del representante del Ejecutivo contenidas en las fracciones del artículo 105 contiene lo siguiente:

III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.

IV. Formar instrucciones y reglamentos para la más fácil y pronta ejecución de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos a su consejo y en los de hacienda a la dirección general. (CPEZ, 1825, fr. III y IV art. 105)

El gobernador García Salinas remite una nota oficial el 27 de marzo de 1831 al presidente del Congreso cumpliendo con el requisito de para la promulgación de leyes por el congreso del estado, que observa la promoción y es publicada hasta el 14 de abril de ese mismo año. “Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno”, (CPEZ, 1825, art. 81) “fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden o decreto provisional” (CPEZ, 1825, fr. III y IV art. 82)

En el Decreto del 14 de abril de 1831 el H. Congreso de Zacatecas concede al gobierno del estado actuar en los siguientes términos: Batres (1903, p. 15) “Se faculta al Gobierno para que cuando el estado de los fondos públicos lo permita, pueda hacer los gastos necesarios para la conservación de los edificios antiguos de Juchipila y otros de esta clase”, corroborado a su vez lo concretado en este artículo del decreto en análisis, con una facultad del gobernador en la fracción XI del artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

Decretará la inversión de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tengan previa Autorización de la ley: y sin estos requisitos no se pagará en la tesorería ninguna Cantidad. (CPEZ, 1825, fr. IX art. 105)

En ejercicio de esa facultad el gobierno del estado solicita a Carl de Berghes y Carl Nebel su intervención, quedando clara la forma primigenia de intervenir un contexto arqueológico cuando menos en el ámbito administrativo, el artículo primero continua.

Para hacer en ellos ó en otros lugares del Estado excavaciones con el objeto de buscar antigüedades, para sacar de dichos edificios vistas y planos, y para comprar las antigüedades de toda clase que se encuentren dentro del territorio del Estado. Batres (1903, p. 15)

Referido a los objetos, dichos bienes serian transportados a la biblioteca pública ubicada en la ciudad de Zacatecas en el Palacio de “la mala noche”, edificio adquirido por el gobierno del estado en 1834, lugar donde se encuentra en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Las piezas de loza antigua, que se han encontrado en Juchipila, y los demás restos de antigüedades de esta clase, que lleguen adquirirse, se depositaran en la biblioteca pública, mientras se reúne un número suficiente para formar un museo de antigüedades en la capital del Estado. (1903, p. 15)

el Decreto zacatecano se desarrolla paralelamente a las iniciativas del gobierno federal con aval del Congreso dos decretos en ese año, aunque posteriores al Decreto de Zacatecas: el primero es del 20 de mayo de 1831 que *establece el traslado de La Academia de San Carlos y el Museo a la Ex Inquisición*; segundo, *Ley de Formación de un establecimiento científico* del 21 de Noviembre de 1831 del vicepresidente Anastasio Bustamante que en su artículo primero expresa: “Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de

industria, historia natural y jardín botánico,” (López Camacho, 2008, p. 191).

Con esa acción el gobierno central puede concentrar los artefactos y esculturas prehispánicas que se encontraban dispersos entre la Universidad Pontificia, la Academia de San Carlos, el Museo Nacional Mexicano y Jardín Botánico, esto se debería a que ya tenían reunido los suficientes elementos para institucionalizar esa colección y otorgar un espacio, a pesar de eso no hay constancia de una directriz legal en sentido estricto para que el Estado asuma la titularidad sobre los monumentos.

En este punto es relevante como el gobierno estatal a través del derecho común, en sentido amplio la pretensión es la de procurar y concebir a las antigüedades y monumentos como propensos al tutelaje o incluso de ser atraídos a la esfera jurídica pública. Esencialmente como bienes muebles e inmuebles, que se pueden tener en posesión como ser apropiados, por lo tanto, son observados por el derecho civil.

De acuerdo a esto la expresión de la norma en el *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas* vigente para 1831; en el artículo 379 del Código Civil se definen a los bienes en dos clases; bienes raíces (inmuebles) y muebles, se sabe perfectamente que los primeros constituyen aquellos que no puedan trasladarse sin alterarse su estructura, este Código precisa en el artículo 381 que entre esos inmuebles se considerarán a las fincas rústicas y toda clase de edificios. Independientemente de la temporalidad de construcción en ese momento se asumen como tales las construcciones prehispánicas localizadas en Juchipila, Villanueva, El Teúl y Sombrerete.

En cuanto a los bienes muebles, clase en la que se encuentra la loza antigua está contenido en el artículo 384 del mismo código, son aquellos que pueden trasladarse sin que esa acción implique su destrucción o alteración de su naturaleza, sin embargo hay una puntualización acerca de cuáles objetos

son excluidos de esa clasificación los alusivos en el artículo 388; algunos de ellos son: la moneda, las alhajas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencia, de artes y oficios.

También una ruta relacionada con las fincas rústicas y desamortización de bienes eclesiásticos así como de las rentas eclesiásticas de las cuales el gobierno estatal pretendía asumir la competencia de estas mediante lo determinado por el Código Civil y una ley específica intención que es confirmada en el artículo primero del decreto, “excavaciones con el objeto de encontrar antigüedades. Para sacar de dichos edificios vistas y planos” (Batres, 1903, p. 15)

El dominio posesorio sobre los bienes muebles conforme a los artículos 390 y 392 del ordenamiento civil se puede reputar en tres formas: Comunes y Particulares y de Ninguno, en cuanto al dominio común o público “pueden serlo de todo el estado, ó de algún lugar de él” (CCGIEZ, 1829, art. 391). El derecho real de la propiedad tiene la prerrogativa total para que el propietario haga lo que a sus intereses convengan siempre y sea lícito el fin, no obstante en ese mismo código en el artículo 394 se advierte al propietario o poseedor que este se verá obligado a ceder los derechos correspondientes, cuando es por utilidad pública, esto considerado en el decreto porque se aplica bajo el criterio de futuras adquisiciones de antigüedades bajo esta figura jurídica.

La manera en la que se pueden encontrar los objetos arqueológicos primordialmente son tres, en superficie, bajo tierra o en alguna construcción, por lo que estos objetos son correspondientes de acuerdo a la ley civil son equivalentes a un tesoro, cuya propiedad no se atribuye a nadie siendo sustancialmente diferente a un bien mostrenco. “Tesoro es toda cosa enterrada ó escondida, en la que ninguna persona puede justificar haber tenido propiedad” (CCGIEZ, 1829, art. 416), las acciones pertinentes a encontrar tesoros o antigüedades prehispánicas son por medio de

excavaciones, en lo expresado en ello el código civil en los artículos 417 y 418, comprende que cualquier excavación necesita la autorización del propietario del terreno o edificio, sea el estado o un particular, porque a éste hay que pagarle una fianza por el daño causado.

Conclusiones.

Una de las formas que demuestra con mayor contundencia la autonomía y soberanía de un estado federado es legislar acerca de la cultura, teniendo para ello como derecho el interés legítimo y jurídico, en sustentando así la esencia de la población que lo concede.

La materia del patrimonio cultural arqueológico es una con la cual el gobierno del estado de Zacatecas del siglo XIX quiso diferenciarse de los demás no dejando en manos del gobierno central una cuestión que se consideró un elemento de suma importancia de carácter local, más que nacional, también este decreto permite aproximarnos a la realidad material de los bienes culturales, en el caso específico de los arqueológicos desde el acto jurídico prístino de la administración pública estatal, puntos que serán de suma importancia en el desarrollo legislativo mismo que podría haber sido fundamento para los ordenamientos federales concernientes en a estos bienes en el siglo XIX.

Estos es la construcción de una piedra angular en la filosofía política mexicana, que además de asumir plenamente la competencia sobre estos, ha servido como elemento formador de la nación mexicana.

Referencias.

Batres, Leopoldo. (1903) *Visita a los Monumentos Arqueológicos de “La Quemada” Zacatecas*, Inspección y Conservación de Monumentos Arqueológicos de la República Mexicana - Imprenta de la Viuda de Francisco Díaz de León, México.

Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas [CCGIEZ], (1829)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1824) Sancionada por el Congreso General Constituyente, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, México.

Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas [CPELZ], (1825), de Sancionada por su Congreso Constituyente 17 de enero de 1825, México.

Dublán, Manuel y Lozano, José María. (1876) *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la Republica, Tomo II*, Imprenta del Comercio, México.

Esparza, Marcos de. (1830) *Informe presentado al Gobierno Supremo del Estado por el C. Marcos de Esparza, a consecuencia de la visita que practicó en los partidos de Villanueva y Juchipila*, Imprenta del Gobierno a cargo de Pedro Piña.

<https://memoricamexico.gob.mx/swb/memorica/Cedula?oId=oN07W8B1i1oLPn4Q-3k>.

León y Gama, Antonio de, (1832). *Descripción histórica y cronológica de las dos piedras, que con ocasión del nuevo empedrado que se está formando en la plaza principal de México*. México: Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés y Carlos María de Bustamante.
<https://ru.historicas.unam.mx/handle/20.500.12525/469>

López Camacho, María de Lourdes, (2008) “El caso particular de la legislación sobre los monumentos arqueológicos” *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 58, núm. 249, 185-204.

López Luján, Leonardo, (2011). El ídolo sin pies ni cabeza: la Coatlicue a fines del siglo XVII. *Estudios de cultura náhuatl*. (42), 203–232.

Nebel, Carl, (1840). *Viaje pintoresco y arqueológico de la parte más interesante de la Republica Mejicana, en los años transcurridos desde 1829 hasta 1834*. México: S/I. <https://library.si.edu/digital-library/book/viajepintoresco00nebe>.

Su Majestad El Rey [Carlos III], (1786) *Real Ordenanza para el Establecimiento é Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, sancionada el 4 de diciembre de 1786, Madrid. https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=175084.

Weigand, Phil, (1985) “Evidence for Complex Societies during Western Mesoamerican Classic Period”, en Michael Foster y Phil Weigand, eds., *The Archaeology of West and Northwest Mesoamerica*, Westview Press, EEUU, 47-92.

